IEPC
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CHIAPAS

Organismo Público Local Electoral

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ROSARIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CATAZAJÁ, CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CQD/CGPR-ODES/CATAZAJÁ-016/068/2018. ----------

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Consejo General. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 30 de junio de 2018 dos mil dieciocho.---

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente **IEPC/CQD/CGPR-ODES/CATAZAJÁ-016/068/2018**, formado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Albertozzy Gómez Valay,** en contra del ciudadano **Rosario Domínguez Domínguez,** con número de control **YBUWU,** en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral antes citado. ------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- 1.- Por acuerdo de fecha 26 de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de solicitud de remoción con número de folio 3783, recibido en oficialía de partes el día 26 de junio de 2018, a las 10:08 horas (diez horas ocho minutos), escrito signado por el **C. Albertozzy Gómez Valay**, por medio del cual presenta queja en contra del Presidente del Consejo Municipal Electoral 016, con sede en el Municipio de Catazajá, Chiapas, quien se encuentra debidamente acreditado ante ese órgano desconcentrado, y que a decir del quejoso, señala:

> *"venimos a solicitar y hacer de su conocimiento posibles hechos que pudieran constituir conductas atípicas en este consejo municipal violando el principio de imparcialidad y el de máxima publicidad, por parte del presidente del consejo municipal de este Municipio de Catazaja, el C. Rosario Domínguez Domínguez, ya que el día 24 del presente mes y año se encero se encerró en su oficina con el representante del partido político del PRI, el Lic. Jorge Arturo García Hernández... por lo que tenemos el temor fundado que el presidente de CME de Catazaja esté haciendo mal uso de sus funciones, ya que como se puede apreciar de lo antes vertido que es parcialmente simpatizante del PRI..." (sic)*

En atención a lo anterior, se ordenó formar el expediente **IEPC/CQD/CGPR-ODES/CATAZAJÁ-016/068/2018** y realizar diligencias preliminares de investigación, reservándose la admisión de la queja.----------

--- **2.-** Con fecha 26 de junio de 2018 dos mil dieciocho, se giró el memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1472.2018,** al Secretario Ejecutivo del Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo anterior, para que por su conducto se hiciera del conocimiento del Consejo General, por ser el órgano máximo de dirección de este Instituto, a fin de valorar si se sustanciaba el procedimiento de remoción o procediera a resolver en definitiva, al resultar de mayor relevancia, que el órgano desconcentrado municipal 060 de Catazajá, Chiapas, se encuentra debidamente integrado el día de la jornada electoral; sin que lo anterior atentara contra la garantía de audiencia de los denunciados, toda vez que ante la proximidad de la contienda electoral, resultaba de mayor relevancia garantizar la integración del Consejo Municipal Electoral, por ser de orden público y en beneficio de la colectividad. ----------

--- **3.-** Con fecha 27 de junio de 2018 dos mil dieciocho, se giró el memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1480.2018,** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto; para que remitiera copias certificadas del expediente técnico del ciudadano **Rosario Domínguez Domínguez,** con número de control **YBUWU,** en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral 060, con cabecera en Catazajá, Chiapas. ----------

--- **4.-** Con fecha 27 de junio de 2018 dos mil dieciocho, se giró el memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1481.2018,** a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto; para que remitiera copias certificadas del expediente técnico del ciudadano **Jorge Arturo García Hernández,** en su calidad de Representante Propietario del Paritdo Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas. ----------

--- **5.-** Por acuerdo de fecha 29 de junio del año en curso, se tuvo por recibido el memorándum **IEPC.SE.DEAP.825.2018,** signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto, por medio del cual, en cumplimiento al memorándum IEPC.SE.DEJYC.1481.2018, envía copias certificadas del oficio de acreditación de representantes ante los consejos municipales electorales del IEPC, signado por Partido Revolucionario

Institucional, la cual a foja 02 acredita al ciudadano Jorge Arturo García Hernández como representante propietario del Partido mencionado ante dicho consejo. ----------

--- **6.-** Por acuerdo de fecha 29 de junio del año en curso, se tuvo por recibido el memorándum **IEPC.SE.DEOE.664.2018,** signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, por medio del cual, en cumplimiento al memorándum IEPC.SE.DEJYC.1480.2018, envía copias certificadas del expediente técnico del C. **Rosario Domínguez Domínguez,** con número de control **YBUWU**, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral 060, con cabecera en Catazajá, Chiapas. ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 67, 70, 71, fracción XIV, 88, Párrafo 4, fracciones III, V, VI, 90, Párrafo 6, fracción V, 95, fracciones IV, V, XI, 268, 288, 290, 291, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, 67, 74, 83, 84, 85, 86, 87 y 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aplicado en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, inciso c), 3, 6, inciso a), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución de los Procedimientos de Remoción, así como para su desechamiento de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 291, Párrafos 1, fracción II, Párrafo 3, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, Párrafo 1, inciso d), en relación al 40, inciso c) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el artículo 76, de los Lineamientos citados; además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia,

respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.----------

--- En estas condiciones, los numerales 62, 63, 64 y 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que el Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el numeral 66 de los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto, de la misma forma, señala que la Comisión de Quejas, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el Procedimiento de Remoción establecido en dicho ordenamiento, y podrá iniciar a petición de parte o de oficio, cuando la denuncia sea presentada ante cualquier órgano desconcentrado o órgano central, respecto de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y considere que existen elementos de prueba, y turnará de inmediato la denuncia a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien a su vez, turne el asunto respectivo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que inicie el procedimiento de remoción respectivo, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que cuente el Instituto Electoral Local, ejerciendo su facultad e imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana. ----------

--- Por consiguiente, esta autoridad cumplió con lo ordenado en los numerales 67, 68 y 74, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de aplicación supletoria con el artículo 291, del código comicial local, cuyo ordenamiento dispone que una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo

Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia.----------

--- Por lo que de un análisis exhaustivo y acucioso realizado al oficio y la fecha del escrito de queja presentado, se obtiene del conteo aritmético a la fecha de la jornada electoral, que lo es el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, faltan 11 días para su celebración; por lo que nos encontramos dentro de la hipótesis que establece el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que textualmente señala: ----------

> *"103. En caso de que la jornada electoral se encuentre próxima a celebrarse y dentro de los veinte días anteriores, se presente denuncia respecto a algún integrante de órganos desconcentrados, la denuncia se hará del conocimiento de inmediato al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, para que el órgano máximo de Dirección valore si se sustancia el procedimiento contenido en los presentes lineamientos, dependiendo de la gravedad de la conducta denunciada y las pruebas que se ofrezcan, o procederán a resolver en definitiva para estar en condiciones de que el órgano desconcentrado esté debidamente integrado al día de la jornada electoral. Sin que lo anterior, atente contra la garantía de audiencia del denunciado, ya que la proximidad de la contienda electoral implica relevancia mayor por ser de orden público".*

--- Por lo que el Consejo General, al ser el órgano máximo de dirección de este Instituto, procede a resolver en definitiva, al resultar de relevancia mayor que el órgano desconcentrado municipal 060 de Catazajá, Chiapas, se encuentre debidamente integrado el día de la jornada electoral, toda vez que ante la proximidad de la contienda electoral, resulta de mayor relevancia garantizar la integración del Consejo Municipal Electoral, por ser de orden público y en beneficio de la colectividad. ----------

--- SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA POR COSA JUZGADA

--- Del estudio y análisis de las constancias de autos, principalmente de la queja presentada por el ciudadano **C. Albertozzy Gómez Valay,** en contra del C. Rosario Domínguez Domínguez en su calidad de Presidente del Consejo Municipal 060, con sede en Catazajá, Chiapas y que a decir del quejoso, señala:

> *"ya que como se puedo apreciar de lo antes vertido que es parcialmente simpatizante del PRI pues en el año 2012_2015 fungió como contador del DIF*

Municipal en la administración pública que encabezaba la actual candidata del PRI la lic. Marcela Avendaño Gallegos…" (sic…)

En este sentido, y derivado de lo señalado por el quejoso, se advierte que son las mismas señalizaciones fueron analizadas y sancionadas por el Tribunal electoral del Estado de Chiapas, mediante sentencia TEECH/JI/044/2017, de fecha 08 de diciembre de 2017, y en lo que interesa me permito transcribir:

> ***Del análisis del numeral citado, puede advertirse claramente que los lineamientos no señalan los requisitos para poder ser Presidente, Consejero Electoral y Secretario Técnico de los órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no existe prohibición relativa a la Afiliación y/o militancia partidaria de los aspirantes a ocupar los cargos en cuestión, por lo que conforme al principio de legalidad que reza en cuanto a los particulares, que lo que no se encuentre expresamente prohibido, está permitido, no debe hacerse nugatorio el derecho de registro y participación en el proceso de integración de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que funcionaron en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.***
>
> ***No pasa inadvertido que el actor aportó como prueba una copia simple de una impresión en la que se advierte el nombre de Rosario Domínguez Domínguez, como supuesto afiliado al Partido Revolucionario Institucional, prueba indiciaria que se valora en términos del artículo 328, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la inspección oficial a la página oficial del citado partido, inspección judicial en la que se hizo constar que al ingresar la clave de elector de la credencial de la citada persona aparece como afiliada al mismo, prueba que merece valor probatorio en términos de los artículos 328,.1, fracción VIII y 336 del código de la materia, pruebas que en nada beneficia al actor ya que aun suponiendo sin conceder que la citada documental tuviera información veraz, no es motivo suficiente para declarar como ilegal el nombramiento recaído a favor de Rosario Domínguez Domínguez, como Presidente del Consejo Municipal Electoral en Catazajá, Chiapas, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.***

Mismo que se puede apreciar en fojas 19 y 21, del expediente en cita.

En este sentido y a efecto de mayor ayuntamiento sirve de referencia, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **12/2003,** que textualmente dice:

> ***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-*** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la*

más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.Tercera Época:

--- De lo anterior podemos señalar que emerge a la vida jurídica y opera el criterio de cosa juzgada, en lo que respecta a estos medios de prueba, ya que se advierte que estos fueron debidamente valorados ante el Tribunal Electoral del Estado, bajo el expediente con clave alfanumérica TEECH/JI/044/2017, donde por resolución de fecha 08 de diciembre de 2017, resolvió procedente el Juicio de Inconformidad, declarando infundados los agravios presentados respecto de la filiación partidista del C. Rosario Domínguez Domínguez; lo que actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 36, Párrafo 1, fracción III, en relación con el 34, Párrafo 1, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores de esta autoridad electoral, mismo que señala:

"Artículo 36.

1. La queja será improcedente cuando:

... III. Los actos o hechos imputados a una misma persona, hubiesen sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución respecto al fondo y

ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el propio Tribunal;..."

"Artículo 34.
1. La queja será desechada de plano cuando:
a) Se actualice o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 36 del presente Reglamento;..."

---- Atento a la disposición legal y reglamentaria transcrita con anterioridad y por los razonamientos que se expresan a continuación, la queja deberá desecharse de plano, en lo que a estos aspectos se refiere. ----------

--- TERCERO.- DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

--- En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación a la normatividad electoral, o que resulten inexistentes.----------

--- Y por frívola, cuando los hechos o argumentos de la queja, resulten vanos e intrascendentes o inexistentes, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.----------

--- Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de desechamiento de la queja en materia electoral, se encuentra establecido en los artículos 291, Párrafo 1, fracción II, Párrafo 3, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, Párrafo 1, inciso d), en relación al 40, inciso c) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el artículo 76, de los Lineamientos citados; además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia, respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.----------

CÓDIGO DE ELECCIONES
"Artículo 291.
1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:
... II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y...

... 3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:
... II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
***"Artículo 34.-** La queja o denuncia será desechada de plano cuando:*
d) Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código"
***"Artículo 40.-** Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Técnica procederá a:*
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y..."

--- De igual forma, los artículos 66 y 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de Los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dispone lo siguiente: ----------

"66. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:
a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos
d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;
g) Tratándose de Presidentes o Secretarios Técnicos de órganos desconcentrados, se acredite que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada; y
h) Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados".

"76. La denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
a) El denunciado no tenga el carácter de Presidente, Secretario Técnico o Consejero Electoral, de un Consejo Distrital o Municipal;
b) La denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
c) Resulte frívola, entendiéndose como tal:
I. La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
III. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
d) Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
e) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el numeral 66 de los presentes lineamientos.
f) Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

g) Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados"

--- De las relatadas consideraciones, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico. ----------

--- Por cuestión de método, resulta necesario analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Así tenemos, que de los hechos narrados y puestos en conocimiento de la autoridad electoral, se desprende que el quejoso no aporta medios de pruebas mínimos para acreditar las imputaciones en contra de los denunciados, por lo que se basa en puros supuestos vanos e infundados, que imposibilitan a esta autoridad electoral conocer respecto a la verdad histórica de los hechos, al no dar cumplimiento a lo que establece el artículo 74, Párrafo Primero, inciso e), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de Los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que exige a todo denunciante ofrecer y aportar las pruebas; al no hacerlo, se actualiza las causales de improcedencia contenidas en el cuerpo de leyes antes citado; al advertirse que los hechos resultan inexistentes, para instaurar el procedimiento de remoción, por los presuntos actos denunciados en contra del ciudadano **Rosario Domínguez Domínguez** con número de control **YBUWU,** en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral 060, con cabecera en Catazajá, Chiapas. ----------

--- De las relatadas consideraciones, se advierte que los hechos controvertidos, están impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades que dicen fueron realizadas por los denunciados, no se encuentran acreditadas en forma indiciaria, y que

se ubique en unas de las conductas establecidas en el artículo 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, principalmente que en el desempeño de sus funciones, como Presidente y Secretario Técnico del citado Consejo Municipal Electoral, respectivamente, y que con ello, estén o hayan realizado conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, hubieran dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tienen a su cargo, señalados en los Lineamientos, como actos constitutivas de una infracción a la normatividad que regula su actuar; sin que existan medios de prueba, tendentes a acreditar en forma probable la conducta reprochada. ----------

--- Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente: ----------

> ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL DENUNCIANTE.-*** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el denunciante puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* ***El calificativo frívolo****, aplicado a los medios de impugnación electorales,* ***se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada****. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben*

llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el denunciante de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

--- Por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, resulta posible decretar la improcedencia de la denuncia por frivolidad, por ende, deberá decretarse el desechamiento de la queja, por las razones antes señaladas.----------

--- Bajo este orden de ideas, no se puede obtener el enlace cuando menos indiciario entre la verdad conocida y la que se busca, para poder fincar procedimiento administrativo en contra del ciudadano **Rosario Domínguez Domínguez,** con número de control **YBUWU,** en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral 060, con cabecera en Catazajá, Chiapas, por violaciones a la normatividad electoral, en el ejercicio de sus funciones, al no encontrar el enlace jurídico y natural, para sostener que faltaron a las reglas, lineamientos y criterios emitidos por la autoridad electoral, para cumplir con los requisitos legales por los cuales fueron designados, sostener lo contrario, como antes quedo señalado, violaría en perjuicio de los denunciados derechos fundamentales, aplicables en materia electoral. ----------

--- Máxime que a esta autoridad administrativa, le corresponde conocer en cuestiones de funcionalidad del citado Consejo Municipal, al resultar de relevancia mayor que el órgano desconcentrado Municipal Electoral 060, con cabecera en

Catazajá, Chiapas, se encuentre debidamente integrado el día de la jornada electoral; por ser de orden público y en beneficio de la colectividad.----------

--- Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, bajo esta premisa y en este contexto, para el procedimiento administrativo sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y que estos resulten contundentes para iniciar el procedimiento respectivo, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. ----------

--- Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de éste órgano administrativo electoral estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, los integrantes de este Consejo General, estiman procedente decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja presentada en contra del ciudadano **ROSARIO DOMINGUEZ DOMINGUEZ,** con número de control **YBUWU,** en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral 060, con cabecera en Catazajá, Chiapas, al resultar frívolos los hechos denunciados; tomando en cuenta que no existen otros medios de prueba que determinen la conducta irregular de los citados funcionarios. --------

--- No obsta lo anterior, para conminar a los integrantes del citado Consejo Municipal Electoral 060, a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal en cita, a fin se satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ya que su funcionalidad depende en gran medida del trabajo que realizan, realizar lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, en términos del artículo 65, de los Lineamientos para la Designación de los

Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, están sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia; debiendo cumplir con los principios rectores en materia electoral, como lo son el de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, estimándose como tales: **a) El principio de Legalidad:** Que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **b) El de Imparcialidad:** Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; **c) El de Objetividad:** Que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral, estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas, sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; **d) El de Certeza:** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas: Al respecto los integrantes del citado Consejo Electoral Municipal 060, deben cumplir con el Código de Ética de la Función Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalados en los Principios Generales, como son Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, así como en los Valores Sustantivos, como son Confiabilidad, Integridad, Justicia, Honestidad, Autonomía, Libertad, Igualdad, Equidad, Tolerancia y Respecto, a los cuales protestaron respetar y cumplir en el ejercicio de sus funciones, para dar sentido y respaldar la puesta en práctica de los principio rectores de la función electoral, así como los valores y conductas genéricas, todas ellas establecidas en el apartado III, IV, V, VI y VIII, del código de referencia. ----------

--- En las relatadas condiciones y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debiendo resolver, y; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--- **PRIMERO**: Se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja presentada por el ciudadano **Albertozzy Gómez Valay**, en contra del ciudadano

Rosario Domínguez, con número de control **YBUWU**, en su calidad de **Presidente** del Consejo Municipal Electoral antes citado; en términos de la parte relativa del **Considerando Segundo** de esta resolución.----------

--- **SEGUNDO:** Se conmina a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 060, con cabecera en Catazajá, Chiapas; a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal, por razón de funcionalidad, de lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, y se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia; en términos de la parte última del **Considerando Segundo,** de esta resolución. ----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes en el domicilio señalado en autos y términos de la normatividad aplicable. ----------

--- Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido. ----------

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ